



Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 002132-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 4006-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : CHARLES AYLLON PINCHI  
**ENTIDAD** : PROGRAMA NACIONAL CUNA MÁS  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 SUSPENSIÓN POR SESENTA (60) DÍAS SIN GOCE DE  
 REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CHARLES AYLLON PINCHI, y en consecuencia, REVOCAR la Resolución Jefatural Nº 115-2018-MIDIS/PNCM/UGTH, del 21 de septiembre de 2018, emitida por la Jefatura de la Unidad de Gestión de Recurso Humano del Programa Nacional Cuna Más; en aplicación de los principios de presunción de inocencia y de verdad material que rigen el procedimiento administrativo.*

Lima, 29 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

1. Con Informe Nº 44-2018-MIDIS/PNCM/UGTH-ST, del 17 de febrero de 2018, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional Cuna Más, en adelante la Entidad, recomendó a la Dirección Ejecutiva de la Entidad que se inicie procedimiento administrativo disciplinario contra el Jefe de la Unidad Territorial Ucayali, señor CHARLES AYLLON PINCHI, en adelante el impugnante, por haberse valido de su cargo de Jefe de la Unidad Territorial Ucayali para manipular al personal subordinado y obtener ventajas económicas del dinero que se les asignaba para la ejecución de sus funciones, solicitándoles que se lo entreguen para un supuesto mejor fin como pagar gastos de servicios y proveedores, y buscando boletas de transporte u otros para justificar las rendiciones.
2. Mediante Carta Nº 24-2018-MIDIS/PNCM/DE, del 20 de febrero de 2018, la Dirección Ejecutiva de la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, imputándole haberse valido de su cargo para manipular a su personal subordinado y obtener ventajas económicas del dinero que se les asignaba para la ejecución de sus funciones, solicitándoles que se lo entreguen para un supuesto mejor fin como pagar gastos de servicios y proveedores, y buscando boletas de transporte u otros para justificar las rendiciones; transgrediendo así los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

numerales 6.2.9, 6.2.10 y 7.2 de la Directiva N° 018-2014-MIDIS/PNCM - Lineamientos para la administración, manejo y rendición de fondos en la modalidad de encargo en el Programa Nacional Cuna Más, aprobada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 789-2016-MIDIS/PNCM<sup>1</sup>, y literal n) del artículo 4º de la Directiva N° 011-2012-MIDIS/ONCM - Disposiciones aplicables al personal sujeto al régimen especial de contratación administrativa de servicios del Programa Nacional Cuna Más, aprobada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 751-2011-MIDIS/PNCM<sup>2</sup>; e incurriendo en falta prevista en los literales f), h) y o) del artículo 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil<sup>3</sup>.

3. El 17 de abril de 2018, el impugnante presentó sus descargos, señalando principalmente los siguientes argumentos:
- (i) Los audios revelarían la conversación fluida y sin mala intención entre colaboradores, sobre la justificación de gastos de la reprogramación de asistencia técnica e imprevistos durante su ejecución.

<sup>1</sup> **Directiva N° 018-2014-MIDIS/PNCM - Lineamientos para la administración, manejo y rendición de fondos en la modalidad de encargo en el Programa Nacional Cuna Más, aprobada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 789-2016-MIDIS/PNCM**

**“6.2. Ejecución y rendición del fondo por encargo**

6.2.9. La unidad solicitante del encargo, a través del informe técnico, verificará si el responsable del encargo cumplió con las actividades programadas en términos de plazos y objetivos. Hecho esto, trasladará el expediente a la Unidad de Administración para la revisión de los gastos y documentos sustentatorios correspondientes.

6.2.10. En caso de registrarse un menor gasto respecto al monto otorgado, el servidor responsable del encargo solicitará a Tesorería, la generación del Formato T-6 para su devolución al Tesoro Público; el mismo que se adjuntará a la rendición de cuentas. Por ningún motivo se utilizará para otros fines, el saldo no utilizado del encargo”.

**“VII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

7.2. La unidad solicitante del encargo, deberá velar por el cumplimiento de las actividades programadas”.

<sup>2</sup> **Directiva N° 011-2012-MIDIS/ONCM - Disposiciones aplicables al personal sujeto al régimen especial de contratación administrativa de servicios del Programa Nacional Cuna Más, aprobada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 751-2011-MIDIS/PNCM**

**“Artículo 4º.-** Son obligaciones del personal del Programa, además de las que se deriven de las disposiciones legales y administrativas vigentes, las siguientes: (...)

n) Salvaguardar la economía del Programa, evitando toda acción que signifique pérdida, despilfarro, uso indebido o que vaya en perjuicio de los recursos, bienes o servicios que el Programa tiene o brinda”.

<sup>3</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros. (...)

h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro. (...)

o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros. (...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (ii) No basta la sindicación de los denunciantes para acreditar la comisión de la falta imputada.
4. La Dirección Ejecutiva de la Entidad, en su Informe N° 116-2018-MIDIS/PNCM/DE, del 11 de junio de 2018, recomendó a la Jefatura de la Unidad de Gestión del Talento Humano de la Entidad imponer al impugnante sanción de suspensión por sesenta (60) días sin goce de remuneraciones, considerando que no desvirtuó el cargo imputado.
5. Mediante Resolución Jefatural N° 115-2018-MIDIS/PNCM/UGTH, del 21 de septiembre de 2018<sup>4</sup>, la Jefatura de la Unidad de Gestión de Recurso Humanos de la Entidad impuso al impugnante sanción de suspensión por sesenta (60) días sin goce de remuneraciones, por haberse valido de su cargo para manipular a su personal subordinado y obtener ventajas económicas del dinero que se les asignaba para la ejecución de sus funciones, solicitándoles que se lo entreguen para un supuesto mejor fin como pagar gastos de servicios y proveedores, y buscando boletas de transporte u otros para justificar las rendiciones; transgrediendo así los numerales 6.2.9 y 6.2.10 de la Directiva N° 018-2014-MIDIS/PNCM; e incurriendo en falta prevista en el literal o) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 5 de octubre de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 115-2018-MIDIS/PNCM/UGTH, señalando los siguientes argumentos:
- (i) No se ha acreditado la existencia de intencionalidad de su parte.  
(ii) Se ha vulnerado el principio de proporcionalidad en la imposición de sanción.  
(iii) Las condiciones en que ocurrieron los hechos, dan lugar a que se le imponga sanción de amonestación, más no de suspensión.
7. Con Oficio N° 547-2018-MIDIS-PNCM/UGTH, la Jefatura de la Unidad de Gestión de Recurso Humano de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
8. Con Oficios N°s 014258 y 014259-2018-SERVIR/TSC, el Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación presentado ha sido admitido a trámite.

<sup>4</sup> Notificada al impugnante el 24 de septiembre de 2018.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023<sup>5</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>6</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC<sup>7</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de

<sup>5</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>6</sup> **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

13. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
14. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>8</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
15. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>9</sup> se

<sup>8</sup> **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**“NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...).”

<sup>9</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**  
**“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

16. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N<sup>os</sup> 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90<sup>o</sup> del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>10</sup>.
17. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N<sup>o</sup> 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N<sup>o</sup> 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1<sup>11</sup> que dichas

---

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

**<sup>10</sup>Reglamento General de la Ley N<sup>o</sup> 30057, aprobado por el Decreto Supremo N<sup>o</sup> 040-2014-PCM  
“Artículo 90<sup>o</sup>.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

**<sup>11</sup>Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N<sup>o</sup> 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N<sup>o</sup> 101-2015-SERVIR-PE  
“4. ÁMBITO**

**“4.1 ÁMBITO**

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N<sup>o</sup> 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N<sup>os</sup> 276, 728, 1057 y Ley N<sup>o</sup> 30057.

18. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N<sup>os</sup> 276, 728 y 1057.
19. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
  - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
  - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
  - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
20. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>12</sup>, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y

<sup>12</sup>Directiva N<sup>o</sup> 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N<sup>o</sup> 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N<sup>o</sup> 101-2015-SERVIR-PE



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

21. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
22. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se aprecia que el impugnante está sujeto al régimen laboral de la contratación administrativa de servicios regulada por el Decreto Legislativo N° 1057, y que los hechos que motivaron el inicio del procedimiento disciplinario ocurrieron dentro de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil; por lo tanto, le resultan aplicables las normas sustantivas y procedimentales sobre el régimen disciplinario dispuestas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

---

#### **“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

##### **7.1 Reglas procedimentales:**

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

##### **7.2 Reglas sustantivas:**

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

### De las autoridades competentes del procedimiento

23. De conformidad con el numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar, corresponde en primera instancia a:
- (i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa la sanción.
  - (ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
  - (iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
24. En el presente caso, el procedimiento disciplinario contra el impugnante se instauró mediante Carta N° 24-2018-MIDIS/PNCM/DE, del 20 de febrero de 2018, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Entidad, órgano competente de la fase instructiva; y, la sanción fue impuesta mediante Resolución Jefatural N° 115-2018-MIDIS/PNCM/UGTH, del 21 de septiembre de 2018, emitida por la Jefatura de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad, órgano competente de la fase sancionadora.
25. En consecuencia, esta Sala estima que el procedimiento se ha llevado a cabo por las autoridades competentes de conformidad con la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

### Sobre los principios de presunción de inocencia y verdad material que rigen el procedimiento administrativo disciplinario

26. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) *el derecho fundamental a la presunción de inocencia enunciado en el artículo 2º, numeral 24, literal f) de la Constitución, se proyecta también a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso, la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida*”<sup>13</sup>.

<sup>13</sup>Fundamento 9 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2008-PA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

27. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“(…) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”* <sup>14</sup>.

28. En ese sentido, se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionada sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.

29. Además, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ha establecido como uno de los principios rectores del procedimiento administrativo el principio de verdad material, el cual establece lo siguiente:

*“1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

*En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.*

30. Al respecto, Morón Urbina ha señalado que: *“Conforme a este principio las actuaciones administrativas deben estar dirigidas a la identificación y esclarecimiento de los hechos reales producidos y a constatar la realidad,*

<sup>14</sup>Fundamento 2 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*independientemente de cómo hayan sido alegadas, y, en su caso, probadas por los administrados”<sup>15</sup>.*

- 31. De otra parte, de acuerdo con el artículo 162º de la Ley Nº 27444<sup>16</sup>, la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, el mismo que según el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de dicha ley<sup>17</sup>, refiere que las autoridades administrativas tienen el deber de ordenar la realización o practica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
- 32. En tal sentido, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas antes citadas, se puede concluir que existe una clara obligación de la administración, y en el caso en particular de la Entidad, de verificar y/o constatar por todos los medios posibles la verosimilitud de los hechos imputados; de acreditar objetivamente la falta atribuida, así como de establecer claramente la relación o nexo causal que existe entre dicha falta y los hechos, para lo cual deberá llevar a cabo las diligencias necesarias.

Sobre la falta imputada al impugnante

- 33. Mediante Resolución Jefatural Nº 115-2018-MIDIS/PNCM/UGTH, la Jefatura de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad impuso al impugnante sanción de suspensión por sesenta (60) días sin goce de remuneraciones, por haberse valido de su cargo para manipular a su personal subordinado y obtener ventajas económicas del dinero que se les asignaba para la ejecución de sus funciones, solicitándoles que se lo entreguen para un supuesto mejor fin como

*[Handwritten signatures and initials]*

<sup>15</sup>Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Séptima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Abril 2008. p.81.

<sup>16</sup>**Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 1272.**

**“Artículo 162º.- Carga de la prueba**

162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.  
162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

<sup>17</sup>**Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 1272.**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.3. Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (...).”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

pagar gastos de servicios y proveedores, y buscando boletas de transporte u otros para justificar las rendiciones.

En este sentido, se le imputó al impugnante la comisión de la falta prevista en el literal o) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, la cual señala *“o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros. (...)”*.

34. Al respecto, es preciso señalar que en el concepto del término “terceros” regulado en el literal o) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, no se subsume la propia entidad pública para la cual presta servicios el presunto infractor; es decir, si el actuar o influir redundaba en un beneficio acreditado para la propia entidad, este hecho no se encuadra en el tipo mencionado, dado que esta organización no tiene la calidad de tercero.
35. Sobre el particular, obran en el expediente administrativo los siguientes documentos:

- (i) Acta de Manifestación, del 6 de abril de 2017, en la que la señora de iniciales S.A.D.V. declaró que:

*“(...) recibió un encargo por S/. 3700, teniendo como periodo de ejecución del 13 de marzo al 21 de abril del presente año, para la asistencia técnica. (...) la señora K.I.M.CH., coordinadora SAF, le manifestó que no realice el encargo porque iban a recibir una comitiva de República Dominicana, motivo por el cual le designó para verificar otros C.G. más cercanos, los cuales fueron cubiertos con su propio dinero. (...) la señora K.M. le solicitó la entrega del dinero para poder solventar los gastos de dicha visita, motivo por el cual procedió a realizar la entrega de dinero. (...) debido a los problemas climáticos, desde la sede central comunicaron que dicha visita ha sido suspendida, (...) la señora K.M. me manifiesta que debo rendir dicho encargo por la totalidad, para lo cual me exige que consiga los comprobantes para poder sustentar dicho encargo. (...)”*

- (ii) Acta de Manifestación, del 7 de abril de 2017, en la que la señora de iniciales M.R.M.T. declaró que:

*“(...) según su programación en el mes de febrero 2017, tenía que realizar una comisión de servicios a la provincia de Atalaya, Iparia y Padre Abad, (...) la Sra. K.M.CH., coordinadora SAF, me solicita que le entregue el dinero sobrante, con la finalidad de poder solventar los gastos que tenían con los proveedores (luz, copias, otros). (...) tuvo que cumplir con su comisión de servicios según lo*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*programado, teniendo que realizar todos estos gastos incurridos con su propio dinero. (...)*”.

- (iii) Acta de Manifestación, del 7 de abril de 2017, en la que la señora de iniciales J.M.P.A. declaró que:

*“(...) fue designada para realizar una comisión de servicios a la provincia de Atalaya, (...) el 23 de marzo, el Sr. Charles Ayllon Pinchi, Jefe de la UT, le ordena que no realice el viaje por motivos que existen otras prioridades y que re programe su comisión. (...) realizada la reprogramación, nuevamente le ordena que no realice su comisión y a la vez le exige que se consiga boletas para poder rendir dicha comisión, y que después de la jornada de reforzamiento iban a arreglar todo este asunto. (...) reúne a todo el grupo donde manifiesta que deben ver la forma cómo pagar el recibo de luz. (...) en virtud a que no he realizado la comisión de servicios, me comprometo a realizar la devolución respectiva. (...)”.*

- (iv) Acta de Manifestación, del 7 de abril de 2017, en la que el señor de iniciales F.V.R.R. declaró que:

*“(...) cada vez que se realiza un encargo, el responsable de cada encargo hace entrega de dicho dinero a la Sra. K.M.CH., coordinadora SAF, para que haga uso de dicho dinero. (...)”.*

36. De la revisión y análisis de las citadas declaraciones, se aprecia que en ninguna se afirma de manera expresa y contundente que el impugnante haya requerido el dinero de los encargos asignados a los acompañantes técnicos, que haya obtenido ventaja económica por ello a su favor o de terceros, y/o que haya ordenado la obtención de comprobantes de pago para las rendiciones. Sino que, se aprecia que se les ha postergado y/o suspendido encargos a los acompañantes técnicos, y/o que la Coordinadora SAF les ha solicitado los importes que les fueron asignados para los mismos.
37. Asimismo, obran en el expediente administrativo declaraciones juradas de acompañantes técnicos señalando el buen trato del impugnante y la excelente gestión que mantiene en la Unidad Territorial Ucayali.
38. En relación al Informe N° 002-2017-MIDIS/PNCM-UTAI-GSC-WSH, del 18 de abril de 2017, emitido por los Especialistas en Capacitación del Servicio de Acompañamiento a Familias y de Contabilidad y Control Previo, se ha concluido que: (i) De acuerdo a las entrevistas realizadas, los acompañantes técnicos han manifestado no haber



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

recibido los importes presupuestados para las sesiones de acompañamiento, y que (ii) el impugnante ha manifestado haber realizado una redistribución interna del presupuesto, por lo que existen diferencias en cuanto a los montos rendidos con los montos del cuadro presupuestal de la Sede Central.

39. No obstante, tales hechos advertidos por los Especialistas en Capacitación del Servicio de Acompañamiento a Familias y de Contabilidad y Control Previo, no constituyen la conducta imputada al impugnante, de haber manipulado a su personal para sacar ventajas económicas de sus encargos; sino que hace referencia a otros hechos, como son el no haber entregado a los acompañantes técnicos los encargos asignados, y haber realizado una redistribución de presupuesto sin autorización, los cuales no forman parte del cargo imputado al impugnante.

40. En relación al audio cuyo contenido se ha transcrito, se advierten las siguientes frases del impugnante:

*“(…) por a o b no logras conseguir par Atalaya consigue de ese lugar… aunque sea de acá para la zona tal… en el informe técnico… por condiciones climáticos sea reprogramado (…)*

*(…) buscar de los colegios que tiene ella… de repente haciendo ver que corresponde, aunque sea mostrar un 50 o 30% de boletas de algo… que vayan a buscar a ‘Turismo Central’… que vaya buscar como pasajes que se ha ido aunque sea a Santa Rosa. (…)  
(…) estoy muy preocupado… por eso hay que tratar de no contradecirnos en algunas cosas. (…)”*

41. Así tenemos que, existen frases que no están completas por la ininteligibilidad del audio, por lo que no se pueden evaluar en su real y completo contexto. Además, si bien se observa que aparentemente el impugnante ordenó que vayan a buscar boletas de pasajes para mostrar, pero no se cuenta con los datos del personal que recibió esa orden, si las boletas eran para rendiciones de encargos a los acompañamientos técnicos, entre otros.

42. En ese sentido, esta Sala considera que, a pesar de que los hechos imputados tienen especial relevancia dado que versan sobre el manejo adecuado de los recursos públicos en los que debe primar el más exigente control, transparencia y rectitud, en el presente caso los medios probatorios a los que se ha remitido la Entidad para acreditar la falta no resultan idóneos ni suficientes para este fin, debiendo primar el principio de presunción de inocencia.

43. De manera que, no obra en el expediente administrativo documento y/o elemento que permita acreditar fehacientemente que el impugnante se valió de su cargo para manipular a su personal subordinado y obtener ventajas económicas del dinero que



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

se les asignaba para la ejecución de sus funciones, solicitándoles que se les entreguen para un supuesto mejor fin como pagar gastos de servicios y proveedores, y buscando boletas de transporte u otros para justificar las rendiciones

44. En consecuencia, la acreditación de la falta imputada al impugnante no se encuentra debidamente fundamentada ni probada, y por tanto, la imposición de su sanción carece de sustento.

Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CHARLES AYLLON PINCHI, y en consecuencia, REVOCAR la Resolución Jefatural Nº 115-2018-MIDIS/PNCM/UGTH, del 21 de septiembre de 2018, emitida por la Jefatura de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del PROGRAMA NACIONAL CUNA MÁS; en aplicación de los principios de presunción de inocencia y de verdad material que rigen el procedimiento administrativo.

**SEGUNDO.-** Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la sanción impuesta con la Resolución Jefatural Nº 115-2018-MIDIS/PNCM/UGTH, del 21 de septiembre de 2018, que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor CHARLES AYLLON PINCHI.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor CHARLES AYLLON PINCHI y al PROGRAMA NACIONAL CUNA MÁS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente al PROGRAMA NACIONAL CUNA MÁS.

**QUINTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GÓMEZ CASTRO  
VOCAL

L16/CP5